

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230054900

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LAS ARTES Y EL DESARROLLO SOCIAL [FUNDARTES]

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Paula Alejandra Quintero Bustos, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Solicita la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se libre mandamiento de pago, por los aportes obligatorios en pensión adeudados por la Fundación para la Promoción de las Artes y el Desarrollo Social [Fundartes], a favor de Roberto Andrés Viveros Quiñones. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá [archivo 03; certificado de existencia y representación legal]; y de otra,

porque el requerimiento realizado al deudor señala como lugar de elaboración la ciudad de Bogotá [archivo 01, f.º 18].

En este punto, se precisa que no es viable convalidar ese detalle de la deuda que se aportó con la demanda y que señala como lugar de expedición la ciudad de Cali, ya que no guarda correspondencia con el que se remitió al deudor, pues el enviado, conforme las constancias que expidió la empresa de correo certificado [Servicios Postales Nacionales S.A.S.], ni siquiera ilustra la ciudad en la que fue emitido [archivo 01, f.º 22], aspecto que no se puede tener suplido, simplemente, por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

De hecho, aun en el evento que no se tenga certeza respecto del lugar de expedición del título, lo oportuno sería enviar la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS] y como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos de similares contornos al presente [CSJ AL1496-2023].

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de febrero de 2024

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230056800

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: DEL MOLINO INDUSTRIAS ALIMENTICIAS S.A.S.

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Paula Alejandra Quintero Bustos, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Solicita la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se libre mandamiento de pago, por los aportes obligatorios en pensión adeudados por Del Molino Industrias Alimenticias S.A.S., a favor de Heidy Natalia Espinosa González, Juan Gabriel Vasco Buitrago y Robert Ricardo Moreno Molina. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá [archivo 03; certificado de existencia y representación legal]; y de otra, porque el requerimiento realizado al deudor señala como lugar de elaboración la ciudad de Bogotá [archivo 01, f.º 14].

En este punto, se precisa que no es viable convalidar ese detalle de la deuda que se aportó con la demanda y que señala como lugar de expedición la ciudad de Cali, ya que no guarda correspondencia con el que se remitió al deudor, pues el enviado, conforme las constancias que expidió la empresa de correo certificado [Servicios Postales Nacionales S.A.S.] ni siquiera ilustra la ciudad en la que fue emitido [archivo 01, f.º 18], aspecto que no se puede tener suplido, simplemente, por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

De hecho, aun en el evento que no se tenga certeza respecto del lugar de expedición del título, lo oportuno sería enviar la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS] y como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos de similares contornos al presente [CSJ AL1496-2023].

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de febrero de 2024

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230057000

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: GAIA INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Ángela Marcela Rodríguez Becerra, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Solicita la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se libre mandamiento de pago, por los aportes obligatorios en pensión adeudados por Gaia Ingeniería Ambiental S.A.S., en favor de Johon Fredy Bermúdez Pérez y Carmen Cecilia Concha Betancourth. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá [archivo 03; certificado de existencia y representación legal]; y de otra, porque el requerimiento realizado al deudor no señala el lugar de elaboración [archivo 01, f.º 15].

En este punto, se precisa que no es viable convalidar ese detalle de la deuda que se aportó con la demanda y que señala como lugar de expedición la ciudad de Cali, ya que no guarda correspondencia con el que se remitió al deudor, pues el enviado, conforme las constancias que expidió la empresa de correo certificado [Servicios Postales Nacionales S.A.S.], ni siquiera ilustra la ciudad en la que fue emitido [archivo 01, f.º 18], aspecto que no se puede tener suplido, simplemente, por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

De hecho, como no se tiene certeza respecto del lugar de expedición del título, lo oportuno es enviar la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS] y como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos de similares contornos al presente [CSJ AL1496-2023].

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 29 de febrero de 2024
En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230057600

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: FERRECONSTRUCCIONES HEGOS S.A.S.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Catalina Cortés Viña, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Solicita la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se libre mandamiento de pago, por los aportes obligatorios en pensión adeudados por Ferreconstrucciones Hegos S.A.S., en favor de Ever William Pino Quiñones, Elizabeth Cortés Zorrilla, Lucy Lorena Reyes Mena y José Alfonso Serna Díaz. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá [archivo 03; certificado de existencia y representación legal]; y de otra, porque el requerimiento realizado al deudor no señala el lugar de elaboración [archivo 01, f.º 15].

En este punto, se precisa que no es viable convalidar ese detalle de la deuda que se aportó con la demanda y que señala como lugar de expedición la ciudad de Cali, ya que no guarda correspondencia con el que se remitió al deudor, pues el enviado, conforme las constancias que expidió la empresa de correo certificado [Servicios Postales Nacionales S.A.S.], ni siquiera ilustra la ciudad en la que fue emitido [archivo 01, f.º 18], aspecto que no se puede tener suplido, simplemente, por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

De hecho, como no se tiene certeza respecto del lugar de expedición del título, lo oportuno es enviar la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS] y como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos de similares contornos al presente [CSJ AL1496-2023].

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de febrero de 2024

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230061200

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: GLOBAL COMPANY SOLUCIONES ECOLÓGICAS S.A.S.

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Catalina Cortes Viña, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Solicita la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se libre mandamiento de pago, por los aportes obligatorios en pensión adeudados por Global Company Soluciones Ecológicas S.A.S., a favor de José Jesús Carmona Alvarado. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá [archivo 03; certificado de existencia y representación legal]; y de otra, porque el requerimiento realizado al deudor señala como lugar de elaboración la ciudad de Bogotá [archivo 01, f.º 20, 25 y 32].

En este punto, se precisa que no es viable convalidar ese detalle de la deuda que se aportó con la demanda y que señala como lugar de expedición la ciudad de Cali, ya que no guarda correspondencia con el que se remitió al deudor, pues el enviado, conforme las constancias que expidió la empresa de correo certificado [Servicios Postales Nacionales S.A.S.], ni siquiera ilustra la ciudad en la que fue emitido [archivo 01, f.º 23, 29 y 36], aspecto que no se puede tener suplido, simplemente, por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

De hecho, aun en el evento que no se tenga certeza respecto del lugar de expedición del título, lo oportuno sería enviar la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS] y como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos de similares contornos al presente [CSJ AL1496-2023].

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de febrero de 2024

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina judicial reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240005700

DEMANDANTE: PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.

DEMANDADO: JAIME MARMOLEJO FERNÁNDEZ

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de la admisión de la presente demanda; no obstante, de la revisión minuciosa del expediente y de lo que se reclama, se observa que el despacho no es competente para conocer el asunto.

Al efecto, se tiene que el extremo accionante pretende que se condene al demandado a pagar la cláusula penal, contenida en el contrato de mandato de administración inmobiliaria, y al pago de unos honorarios por el 30% del valor del canon de arrendamiento. Ello, lo sustenta en el incumplimiento del contrato de administración inmobiliaria suscrito con Jaime Marmolejo Fernández.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS señala que esta jurisdicción conoce de: «*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive*».

Sin embargo, no se puede valorar como prestación personal de un servicio privado aquella actividad que despliega o ejecuta una persona jurídica, pues la disposición en comento busca regular el trabajo humano, solo que en un ámbito diferente al contrato de trabajo.

Por tal motivo, no se puede considerar que se extienda el marco de competencia del juez laboral a las controversias contractuales de cualquier contrato sólo porque involucren, de manera genérica, la prestación de un servicio.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso «[...] el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de los honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar

con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica» [CSJ AL805-2019].

Así las cosas, por tratarse de un asunto de carácter civil en el que el extremo accionante es una persona jurídica, se considera que este juzgado no es competente para dirimir la controversia contractual promovida por Palacios Agencia Inmobiliaria S.A.S. en contra de Jaime Marmolejo Fernández.

Por lo tanto, se **rechaza** la demanda por carecer de competencia y dada la cláusula general - o residual - que gobierna la especialidad civil [artículo 15 del CGP], se ordena remitir las diligencias a la Oficina Judicial [Reparto], para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 29 de febrero de 2024

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620240006600
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROJO ARIAS
DEMANDADA: AV SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para efectos de fijar competencia es necesario establecer concretamente la naturaleza del vínculo que se sostuvo con el extremo pasivo, en atención a que de lo solicitado en la demanda, conforme a lo ilustrado en los hechos, no se puede definir con certeza si se enmarca en los conflictos de competencia general de la especialidad laboral y de la seguridad social. Nótese, al efecto, que se hace mención en los fundamentos de derecho del régimen que regula las cooperativas de trabajo asociado, sin precisar en los hechos si se sostuvo una relación contractual de tal carácter con la demandada, aunado a que no se hace solicitudes en las pretensiones con relación a ese aspecto [art. 2 CPTSS].
2. Los hechos n.º 3, 8, 9 y 10 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico [numeral 7 art. 25 CPTSS].
3. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.º 1, 3, 4 y 6, cuando deben ser planteadas de forma manera separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
4. No se remite simultáneamente el escrito de la demanda al extremo demandado [inciso 5.º artículo 6º Ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

Igualmente, para cumplir lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, que también debe remitirse, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 29 de febrero de 2024
En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria